

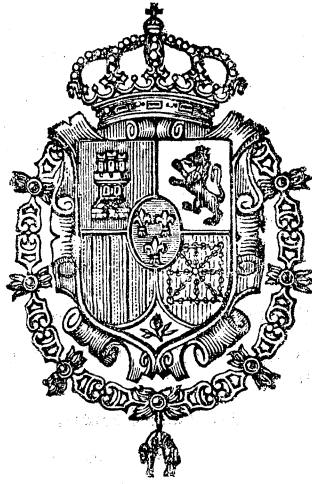
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso ante escuela.

PROVINCIA: En las Depósitos-Pagaderías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas. 5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia continúan en esta
Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador general de la isla de Cuba, de una parte, y de otra, el Juez del Este de la Habana, en el pleito seguido por la Real Casa de Beneficencia y Maternidad de aquella capital contra Doña Rosa María Ruiz y los Síndicos de su concurso, sobre cobro de cierta cantidad, de los cuales resulta:

Que condenada en las costas del pleito dicha Real Casa, la Audiencia confirmó el fallo del inferior:

Que el Juez del Este, para cumplirlo, mandó al Director del referido Establecimiento que abonara las costas del mencionado pleito, ya tasadas y aprobadas; que se le mandó poner bienes de manifiesto para practicar el embargo, á lo que contestó el Director que no podía hacerlo por no poseerlos la Beneficencia:

Que el Gobernador general requirió al Juez del distrito del Este de la Habana para que, teniendo por establecida en forma la contienda jurisdiccional, se inhibiese de su conocimiento:

Que el Ministerio fiscal manifestó que era inconcurso el derecho del Juez para hacer cumplir la sentencia, y que la deuda de los Establecimientos de Beneficencia debe incluirse ineludiblemente en el presupuesto inmediato del Establecimiento obligado al pago; que si bien compete al Poder judicial hacer efectivas las condenas de costas contra los Establecimientos de Beneficencia, la Administración en tales casos puede alegar lo pertinente, exigir, si procede, la responsabilidad á los Jueces y contrariar la vía ejecutiva:

Que el Juez se declaró competente, y el Consejo de administración informó que no procedía promover la competencia á la Autoridad judicial en cuanto á la legalidad ó ilegalidad de la condena de costas, pero sí respecto al modo de hacerlas efectivas:

Que un Consejero, en voto particular, dijo que no pudiendo considerarse la Beneficencia como Corporación administrativa, por ser un Establecimiento benéfico particular el de que se trataba, competía al Tribunal hacer que se ejecutase el fallo y se cumpliera la condena, y que no resultando invadidas las atribuciones de la Administración, no procedía suscitar al Juez contienda jurisdiccional:

Que el Consejo de administración en segundo informe, vistos los antecedentes gubernativos, que no había consultado para el primero, por no haberse remitido más que los autos, dijo que, así como no era procedente que la superior Autoridad promoviera competencia á la Autoridad judicial en cuanto á la legalidad ó ilegalidad de la condena de costas, estimaba procedente el recurso respecto al modo de cumplirla, con cuyos

antecedentes se remitieron al Ministerio los autos y el expediente gubernativo, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 6.º de la instrucción para el ejercicio del patronato del Gobierno en la Beneficencia promulgada para la Península en 29 de Abril de 1875 y aplicada á la isla de Cuba en 14 de Enero, que dice: «Las instituciones de la Beneficencia, bien sean actoras, bien demandadas, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso administrativos como en los ordinarios»:

Vistos los artículos 110, 111 y 117 de la instrucción antes mencionada, relativos á la manera de llevar la contabilidad de los establecimientos de Beneficencia, y por los que se impone á las Juntas de Patronos la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas y de darlas á la Superioridad de sus ingresos, gastos y deudores, ajustándose durante cada ejercicio económico á los gastos autorizados y aprobados:

Visto el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil de las islas de Cuba y Puerto Rico, en que al enumerar los beneficios de los que son declarados pobres, se comprende la exención de pago de toda clase de derechos á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados, y también el de dar caución juratoria de pagar, si viniesen á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposición de toda clase de recursos:

Visto el art. 421 relativo á las costas en la ley de Enjuiciamiento civil para las islas de Cuba y Puerto Rico:

Considerando que los Directores y Juntas de Patronos tampoco disponen más que de las sumas consignadas en el presupuesto, pero no satisfacer gastos para los cuales no están autorizados:

Considerando que al apreciar los motivos en que se funda el Gobierno general para sostener esta competencia, no es lícito entrar en el fondo del asunto, ni discutir la sentencia, y sí, únicamente apreciar si ha habido ó no exceso de jurisdicción ó atribuciones en la Autoridad judicial:

Considerando que el Juez, al dictar el fallo y pronunciar la condena en costas, obró dentro de la esfera de sus atribuciones, y que la Administración no puede coartarse, ni intervenir en la resolución de un pleito de índole civil para lo que no tiene competencia alguna.

Considerando que la Junta y Directores del establecimiento de Beneficencia de que se trata se sometieron, como no podía menos de hacerlo, á la jurisdicción ordinaria, y apelaron á la Audiencia por lo relativo al embargo, después de lo cual pidieron que se suscitase la competencia, apartándose de los demás recursos que en el terreno judicial hubieran podido utilizar:

Considerando que hay medios para que se cumpla la sentencia en lo relativo á las costas, sin que se proceda al embargo, aplicando á los institutos de Beneficencia lo que se ha dispuesto respecto á los Ayuntamientos y Diputaciones; y esto es, que en los presupuestos que sucesivamente se formen se incluya total ó parcialmente el importe de aquéllas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, en cuanto se refiere á la imposición de las costas, y á favor de la Administración en cuanto á la pretensión de que no pueden hacerse efectivas

por la vía de apremio, sino por los medios legales aplicables á las Corporaciones administrativas.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador general de la isla de Cuba y el Juez del Oeste de la Habana, de los cuales resulta:

Que el Gobernador general, en 27 de Mayo último, remitió copia del expediente relativo á la competencia de jurisdicción entablada por dicha Autoridad, suponiendo que el Juez del Oeste de la Habana había invadido la de la Administración al disponer que el Hospital de Nuestra Señora de las Mercedes pagase las costas de un pleito seguido contra D. Venancio Peña y Sáinz para cobro de réditos de censos:

Que el Director del mencionado Hospital demandaba á D. Venancio Peña y Sáinz por la suma de 570 pesos oro, de la indicada procedencia, y como poseedor del potrero El Pilar, en el que se reconocía al Asilo el capital de 6.000 pesos:

Que condenado el Hospital al pago de las costas, y confirmada la sentencia por la Audiencia, éste no se allanó á pagarlas por considerar el Director que los Establecimientos benéficos gozan ante la ley el concepto de pobres, conforme á lo que disponen varias Reales órdenes, y que en el mismo concepto se había declarado que tenían derecho al reintegro de las cantidades pagadas con tal motivo, y al mismo tiempo pedía al Gobernador general que se entablase la competencia:

Que el Consejo de administración, informando dijo: que los Establecimientos de Beneficencia, por repetidas disposiciones y por la vigente instrucción de 27 de Abril de 1875, gozan del beneficio de litigar como pobres, ya sean actores ó ya sean demandados, y tanto en los negocios contencioso administrativos como en los ordinarios; que la Real orden de 12 de Mayo de 1863 dispuso, que ni la Real Casa de Beneficencia, ni los demás Establecimientos declarados pobres, pueden ser compelidos al pago de costas, y que para litigar necesitan autorización del Gobernador general, previo informe pedido al Consejo de administración, así para concederla como para negarla, concluyendo este informe con la necesidad de entablar la competencia, no en cuanto á la legalidad ó ilegalidad de la condena en costas, sino en cuanto á exigir las:

Que un Consejero emitió voto particular, sosteniendo que no procedía suscitar la competencia, y otro manifestó que con arreglo al decreto ley de 23 de Noviembre de 1888, no podía el Consejo ocuparse en este asunto no estando presente los cuatro Magistrados del mismo:

Que se dió traslado al Juez del informe del Consejo de administración y también de la Junta de Patronos:

Que pedido informe al Letrado consultor de la Secretaría del Gobierno general, éste manifestó que los Establecimientos de Beneficencia en ningún caso están obligados al pago de costas por considerárseles como pobres, con arreglo á los artículos 13 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento y al 6.º del Real decreto de 27 de Abril de 1875, que rige en Cuba por otro de 14 de Enero de 1887; que procedía requerir de inhibición al Juzgado, fundándose en las prescripciones del Real decreto de 27 de Abril de 1875 y en el art. 143 de la ley

Municipal, y en el inciso 3.º del art. 6.º del Real decreto de 4 de Julio de 1861 para dirimir las competencias entre las Autoridades judiciales y administrativas de las provincias de Ultramar:

Que el Juez se declaró competente, y el Consejo de administración, en nuevo informe, dijo al Gobernador general que procedía remitir al Gobierno los expedientes y autos para la resolución, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 6.º de la instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, promulgada para la Península en 27 de Abril de 1875, y aplicada a la isla de Cuba en 14 de Enero de 1887, que dice: «Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso-administrativos, como en los ordinarios»:

Vistos los artículos 110, 111 y 117 de la instrucción antes mencionada, relativos a la manera de llevar la contabilidad en los Establecimientos de Beneficencia, y por los que se impone a la Junta de Patronos la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas y a darlas a la Superioridad, de sus ingresos, gastos y deudores, ajustándose durante cada ejercicio económico a los gastos autorizados y aprobados:

Visto el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico, en que al enumerar los beneficios de los que son declarados pobres, se comprende la exención de pago de toda clase de derechos a los Auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados, y también el de dar caución juratoria de pago si vinieren a mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposición de toda clase de recursos:

Visto el art. 421, relativo a las costas en la ley de Enjuiciamiento civil para las islas de Cuba y Puerto Rico:

Considerando que los Directores de Establecimientos benéficos están obligados a usar de cuantos recursos les concedan las leyes de procedimiento para defender los derechos e intereses de las Corporaciones que administran:

Considerando que los Directores y Juntas de Patronos tampoco pueden disponer más que de las sumas consignadas en el presupuesto, pero no satisfacer gastos para los cuales no están autorizados:

Considerando que al apreciar los motivos en que se funda el Gobernador general para sostener esta competencia, no es lícito entrar en el fondo del asunto ni discutir la sentencia, y si únicamente apreciar si ha habido ó no exceso de jurisdicción ó atribuciones en la Autoridad judicial:

Considerando que el Juez, al dictar el fallo y pronunciar la condena en costas, obró dentro de la esfera de sus atribuciones, y que la Administración no puede coartárselas, ni intervenir en la resolución de un pleito de índole civil para lo que no tiene competencia alguna:

Considerando que la Junta y Directores del Establecimiento de beneficencia de que se trata se sometieron, como no podían menos de hacerlo, a la jurisdicción ordinaria y apelaron a la Audiencia por lo relativo a las costas, después de lo cual pidieron que se suscitase la competencia, apartándose de los demás recursos que en el terreno judicial hubieran podido utilizar:

Considerando que hay medios para que se cumpla la sentencia en lo relativo a las costas sin que se proceda al embargo, aplicando a las instituciones de Beneficencia lo que se ha dispuesto respecto a los Ayuntamientos y Diputaciones, esto es, que en los presupuestos que sucesivamente se formen se incluya total ó parcialmente el importe de aquellas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial, en cuanto se refiere a la imposición de las costas, y a favor de la Administración en cuanto sostiene que no deben hacerse efectivas por la vía de apremio, sino por los medios legales aplicables a las Corporaciones administrativas.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien trasladar a

D. Francisco de Casso y Fernández, actualmente Catedrático numerario de Derecho Mercantil en la Universidad de Salamanca, a la de Derecho civil español, común y foral de la citada Universidad, con el mismo carácter de numerario y sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1893.

MORET

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Extracto de los méritos y servicios de D. Francisco de Casso y Fernández.

En 1.º de Octubre de 1874 se graduó en la Universidad de Sevilla de Doctor en Derecho civil y canónico.

Graduado en la misma Universidad en Filosofía y Letras, teniendo aprobadas las asignaturas de Paleografía y del Doctorado en Filosofía y Letras.

Por Real orden de 10 de Diciembre de 1880 nombrado por oposición auxiliar sin sueldo de la Facultad de Derecho de la expresada Universidad.

Por Real orden de 10 de Diciembre de 1883 nombrado Auxiliar retribuido de la misma Universidad y Facultad.

Por Real orden de 5 de Mayo de 1891 Catedrático numerario de Derecho mercantil de la Universidad de Santiago.

En virtud de traslado, y por Real orden de 20 de Enero de 1892, nombrado Catedrático numerario de la misma asignatura de la Universidad de Salamanca.

Ha desempeñado el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Derecho romano de Barcelona.

Ha representado a la Universidad de Salamanca en los Congresos Jurídico internacional y Literario Hispano-Portugués-Americano celebrados con motivo del cuarto Centenario del Descubrimiento de América.

Ha publicado unos estudios jurídicos sobre «La Vagancia» y la «Sucesión testamentaria, según las legislaciones de Castilla, Aragón, Navarra y Cataluña», y los siguientes trabajos forenses: «Acusación presentada ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla a nombre de D. Luis Castillo en causa seguida por el delito de parricidio por envenenamiento de su hijo», y «Alegato de expresión de agravios ante la Sala de lo civil de la misma Audiencia en pleito sobre impensas necesarias y útiles hechas en cierta casa cuya compra-venta fué rescindida».

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta formulada al Ministerio de Hacienda por esa Dirección general acerca del timbre que deben llevar los títulos profesionales que no están taxativamente citados en los artículos 77 y 78 de la vigente ley;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que llevarán timbre de 25 pesetas los títulos de Ingenieros de Caminos, de Montes y de Minas, los de Industriales en la especialidad Química ó Mecánica y los de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, como comprendidos en el caso 3.º del art. 77 de dicha ley, así como se reintegrarán con timbre de 20 pesetas los de Practicantes, Matronas, Maestros y Maestras de primera enseñanza, Peritos y Profesores mercantiles, Capataces de Minas y Profesores de Gimnástica, como profesiones análogas que son a las de Cirujanos dentistas y demás que se determinan en el art. 78 de la referida ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E. núm. 843, de 22 de Junio de 1892, y el expediente y proyecto que le acompaña relativo a la petición formulada por D. Julio P. Durege para que se le permita utilizar las aguas del manantial denominado La Gallina en el servicio de los baños de San Diego, situados en la jurisdicción de San Cristóbal, provincia de Pinar del Río, de esa isla, y para cuyo aprovechamiento concedió V. E. autorización provisional;

Vistos los informes emitidos por los funcionarios y Corporaciones de esa isla que han entendido en dicho expediente, y de conformidad con lo informado por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se confirme la autorización anticipada por ese Gobierno general a D. Julio P. Durege para poder utilizar las aguas del ya citado manantial de La Galli-

na para el servicio de los baños de San Diego, entendiéndose otorgada dicha autorización al concesionario de los baños mencionados por el tiempo de la concesión y con las demás condiciones de la misma, entendiéndose igualmente otorgada sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos de propiedad particular.

Y 2.º Que al cumplimentar esta disposición se observen las formalidades prevenidas en el art. 25 de la instrucción aprobada por Real orden de 13 de Enero de 1891 para la tramitación de los expedientes relativos a aprovechamientos de aguas en esa isla.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse esta disposición en la GACETA DE MADRID y de la Habana. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1893.

MAURA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, durante la primera quincena del mes actual.

PENSIÓN DEL MONTEPÍO MILITAR

Doña Carolina Martínez Vez, viuda en segundas nupcias del Contador de navío de la Armada D. Francisco Martínez y Caamaño. Se le declara con derecho a la pensión de 825 pesetas anuales.

Doña Victorina Pombo y do Barro, viuda del Maquinista mayor de primera clase de la Armada D. José Fernández Calaza y Canido. Se le declara con derecho a la pensión de 1.250 pesetas anuales, bonificada en un tercio.

PENSIÓN DE TESORO

Doña Isabel, Doña María del Carmen y Doña Antonia Ramos Izquierdo y Vivar, huérfanas del Contraalmirante de la Armada D. Rafael y de Doña Josefa. Se les declara con derecho a la pensión de 3.750 pesetas anuales, bonificada en un tercio.

Doña Carolina Gómez Roldán, hija viuda del primer Condestable graduado de Subteniente de Artillería de la Armada D. José María y de Doña Carolina. Se le declara con derecho a la transmisión de la pensión anual de 273'75 pesetas que disfrutaba su citada madre.

Madrid 15 de Marzo de 1893.—El Subsecretario, Luis Martínez de Arce.

Depósito hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 32—25 FEBRERO 1893.

En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas a la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR BÁLTICO

Noruega.

VAPOR DE SALVAMENTO EN EL SKAGERRAK

(A. a. N., núm. 26/154. Paris, 1893.)

Núm. 170, 1893.—Según una circular del Gobierno de Noruega de 14 de Enero último, comunicada por el cónsul de Francia en Christiania, el vapor de salvamento *Heimdal*, perteneciente al Estado, queda estacionado en Carlöhansvaern ó en Fredriksvaern, y su asistencia inmediata será obtenida telegrafando la frase siguiente: VERFRET HORTEN.

Alemania.

SEÑALES EN TIEMPO DE NIEBLAS CERCA DEL FARO DE HELA (Nachrichten für Seefahrer, núm. 5/196. Berlín, 1893.)

Núm. 171, 1893.—En la punta de la península de Hela y próximo al faro de dicho nombre, se ha establecido una estación para señales de niebla donde harán explosión cada ocho minutos dos cartuchos de fulmicotón, que guardarán entre sí un intervalo de seis segundos.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

MAR MEDITERRÁNEO

Túnez.

LUZ DE ISLA PLANA

(A. a. N., núm. 26/156 Paris, 1893.)

Núm. 172, 1893.—Según datos suministrados por el ingeniero jefe de los trabajos marítimos en Túnez, el cambio de coloración de la luz de isla «Plana», en un sector de 40 grados dirigido al cabo Farina, se ha obtenido por la adición de un cristal verde cuyo efecto modifica el color rojo de este sector haciéndole parecer verdoso y no verde.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1892.

Italia.

BOYA EN LA EXTREMIDAD DE LA ESCOLLERA DEL DIQUE DEL PUERTO DE COMERCIO DE SPEZIA

(Aviso ai Naviganti, núm. 26. Génova, 1893.)

Núm. 173, 1893.—Con objeto de valizar los trabajos de la escollera del dique que se construye en el nuevo puerto co-

mercial de Spezia, se ha fondeado en la extremidad de dicha escollera una boya con un globo.

Dicha boya, de 4,20 metros de alta, está pintada de blanco, situada en la prolongación del eje del canal de Cappelletti y á 400 metros de distancia de la costa.

Carta núm. 252 de la sección III.

MAR DE LAS ANTILLAS

Islas Bahama.

CAMBIO DE CARÁCTER DE UNA BOYA EN EL PUERTO DE NASSAU (Notice to Mariners, núm. 3/47. Washington, 1893.)

Núm. 174, 1893.—La boya con asta de la barra en la en-

trada E. del puerto de Nassau ha sido reemplazada por una boya de hierro pintada de rojo.

Carta núm. 539 de la sección IX.

OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

Brasil.

NOTICIAS SOBRE EL ISLOTE SAN ALEXIO

(A. a. N., núm. 26/160 Paris, 1893.)

Núm. 175, 1893.—Según comunica el capitán del buque de las Mensajerías marítimas *Equateur*, el islote «San Alexio» no es una roca escarpada y sin vegetación, como se dice en los derroteros; por el contrario, se encuentra cubierta por cocoteros en su parte central y constituye uno de los puntos de

reconocimiento de la costa entre «Pernambuco» y «Bahía». Posición aproximada: 8° 36' S., 28° 49' W.

Derrotero de la América Meridional.

POSICIÓN DE LA BOYA S. DEL BANCO INGLÉS EN LA RADA DE PERNAMBUCO

(A. a. N., núm. 26/176. Paris, 1893.)

Núm. 176, 1893.—La boya roja del banco inglés, en la rada de «Pernambuco», está á 200 metros al S. de la posición que les señala la carta francesa núm. 4.275.

Carta núm. 38 de la sección VII.

El Director, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SECCION 1.ª

ESTADO de nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Febrero de 1893.

	NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES	DIFERENCIA DE MENOS EN 1893
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
TOTALES.....	523	548	1.071	184	164	348	1.419	40	31	71	14	16	30	101	1.520	97
IDEM en igual mes del año anterior.....	599	546	1.145	196	186	382	1.527	33	27	60	19	11	30	90	1.617	

ESTADO de matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Febrero de 1893.

	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO				Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	Matrimonios civiles.	EJECUTORIAS	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	SIN ASISTENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL		De nulidad.			De divorcio.	
		Por falta de aviso previo.	Por otra causa.					
TOTALES.....	370				6	1		

SECCION 2.ª

ESTADO de defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos, registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Febrero de 1893.

	VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MENOS EN 1893
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL		
IDEM en igual mes del año anterior.....	582	207	87	876	523	142	184	849	1.725	

ESTADO de defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital en el mismo citado mes, clasificadas según las causas que las motivaron.

	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL		DE MUERTE VIOLENTA, CAIDAS, HERIDAS, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ)		TOTAL		TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MENOS EN 1893
	De enfermedades comunes.		De enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.										
TOTALES.....	690	676	43	34	9	6	9	4	5	10	756	730	1.486	239
IDEM en igual mes del año anterior.....	806	766	54	69	3	2	8	6	5	6	876	849	1.725	

Madrid 15 de Marzo de 1893.—El Director general, Benayas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1893 para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial en la provincia de Huesca, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el artículo 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto tendrá lugar el día 19 de Abril de 1893.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, en la provincia de Huesca, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 2.635.588, y por industrial á pesetas 236.420.69; en junto, á pesetas 2.872.008.19.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente, como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 258 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las diez y ocho zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recaude en el período de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos

de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el artículo 58 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los exe-

dientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 45, párrafo tercero y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 175 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan las dos referidas instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva ó inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquéllas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el cuarto trimestre del actual año económico.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 179.500 pesetas 54 céntimos.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos que aquéllas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos* y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Huesca.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde

del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excelentísimo Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Huesca, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de Contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 14.360 pesetas 4 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media del reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Huesca, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Huesca, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, imputándose al adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal clase..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA y *Diario de Avisos de Madrid*, de..... de..... ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., en..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de los órdenes administrativos en la provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de.....

(Aquí se consignará en letra el tanto por ciento, en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 14 de Marzo de 1893.—El Director general de Contribuciones, Ramón Crdós.

Pliego de condiciones para el arriendo de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del canon por superficie en la provincia de Guadalajara, á virtud de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y Real decreto de 3 de Agosto del mismo año, cuyo acto tendrá lugar el día 8 de Abril próximo.

1.ª Se arrienda por medio de subasta pública los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre el producto bruto de la explotación minera en la provincia de Guadalajara, por el plazo de tres ejercicios económicos, á contar desde el día 1.º de Julio de 1893.

2.ª Será tipo para esta subasta el cupo fijado á dicha provincia por esta Dirección, con arreglo á la base 5.ª del artículo 4.º del reglamento de 3 de Agosto de 1892, ascendente á 23.970 pesetas anuales, en cuya cifra están comprendidas el canon por superficie de las minas existentes en 30 de Junio de 1892 y recargo de 30 por 100 establecido por la vigente ley de Presupuestos, y el duplo de la cantidad liquidada

por el 1 por 100 de la explotación habida en el ejercicio de 1891-92.

3.ª La subasta tendrá lugar á las tres de la tarde del día 8 de Abril próximo, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta por él presidida, de la que formará parte el Excmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado y un Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, con asistencia de Notario público.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en el despacho del Delegado de Hacienda de Guadalajara ante una Junta por él presidida, y de la que formarán parte el Administrador de Contribuciones, el Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público.

4.ª En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo inserto al pie de estas condiciones, consignando en letra con toda claridad la cantidad que se ofrezca.

Es nula toda proposición cuya cantidad sea menor que el cupo fijado ó que contenga alguna condición distinta á las de este pliego.

Al presentar el pliego se presentará por separado la cédula personal del proponente y el resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 1 por 100 del cupo fijado, y que asciende á 269 pesetas 70 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

5.ª Los pliegos se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique la subasta, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose á la apertura por orden de presentación y leyéndose las proposiciones por el Notario actuante.

La Junta adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición más ventajosa.

En el caso de haberse presentado dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por 15 minutos licitación verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

6.ª La Delegación de Hacienda de Guadalajara, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones y de puja, si las hubiera, remitirá á la Dirección general de Contribuciones el acta levantada por el Notario y las proposiciones, originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de la que se tomará reseña, devolviéndola al interesado. La Dirección general de Contribuciones, en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días, al que haya hecho la proposición más ventajosa.

Si por efecto de la simultaneidad de subastas resultasen iguales las dos proposiciones más ventajosas presentadas en Madrid y Guadalajara, se reunirá nuevamente la Junta de subastas de la Dirección general, y ante ella se celebrará sorteo para adjudicar el servicio.

La resolución que dicte la Dirección general de Contribuciones adjudicando el servicio, es apelable ante el Ministerio.

7.ª Decretada la adjudicación se notificará al interesado á fin de que preste la fianza definitiva que con arreglo á lo dispuesto en la condición 9.ª del art. 11 del reglamento de 3 de Agosto de 1892, asciende á 4.045 pesetas 50 céntimos, ó sea el 5 por 100 del importe total del contrato.

8.ª Dentro de los diez días siguientes al en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio, el arrendatario impondrá en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias, el importe de la fianza, bien sea en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto y elevará el contrato á escritura pública. La fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Contribuciones. Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse en la Delegación de Hacienda, los honorarios del Notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

Si el arrendatario no prestase la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

9.ª La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones.

10. El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos. A este efecto, el arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Cuando por efecto de sospechas de defraudación haya de ejercitar el derecho que á la Hacienda concede el art. 30 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, inspeccionando los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de las minas, deberá ponerlo previamente en noticia de la Delegación de Hacienda.

11. En la primera quincena del mes de Julio próximo, las oficinas de Hacienda facilitarán al arrendatario una relación expresiva de todas las minas existentes en la provincia el día 30 de Junio, con el detalle determinado en la regla 7.ª de la Real orden de 21 de Agosto de 1889, y otra relación de las minas que hayan sido objeto de explotación durante el ejercicio de 1892-93, determinando la cantidad de mineral que en cada uno de los cuatro trimestres del ejercicio haya declarado el número y cantidad satisfecha á la Hacienda por el concepto del 2 por 100.

El arrendatario podrá comprobar en todo tiempo estas relaciones con el catastro minero de la Hacienda y relaciones de productos, y pedir se le pongan de manifiesto cuantos datos alusivos á la propiedad y explotación minera obren en las oficinas provinciales.

De toda nueva concesión minera que se otorgue y de toda alteración que ocurra en la propiedad minera, ya sea por venta, cesión, traspaso, caducidad, renuncia ó cualquier causa, las oficinas de Hacienda darán noticia al arrendatario dentro de los tres días siguientes al en que el Gobernador civil noticie á la Hacienda la variación.

12. El arrendatario ejercerá la acción investigadora respecto á las ocultaciones de minas existentes con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye el contrato de arriendo. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Hacienda la existencia de cualquier mina ignorada, para que abierto expediente se la inscriba en el catastro y se la traiga á tributación si procede.

13. La cobranza de las contribuciones de canon por superficie y 2 por 100 se llevará á efecto en la forma determinada por la instrucción de 9 de Abril de 1889 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que en ningún caso pueda el arrendatario alterar los tipos tributarios basados en la ley de 25 de Julio de 1883 y art. 7.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

14. El arrendatario ingresará por trimestres en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo, el importe del arriendo del trimestre corriente. Si algún trimestre no cumplierse con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

15. Siendo el arriendo de cupo fijo, el arrendatario no podrá pedir rebaja de la cantidad estipulada por disminución de minas ni por minoración de explotaciones.

16. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes, se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

17. Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852, la de 9 de Abril de 1889 y Reales órdenes de 21 de Agosto del mismo año y 27 de Enero último, sobre uso de Guías para la conducción de minerales.

Los cuadernos de Guías que en la provincia de Guadalajara necesiten los mineros para transportar los minerales que se explotan en ella, serán facilitados por las oficinas de Hacienda á los mineros, dando noticia al arrendatario de todo cuaderno de Guías que á los mismos se entreguen, expresando su numeración.

18. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

19. Si durante el tiempo de este contrato se alterasen por la ley los tipos de tributación de cualquiera de los dos impuestos, la Hacienda y el arrendatario podrán convenir una alteración en el tipo de subasta, alteración que será aprobada por Real orden.

Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el arriendo, á partir del día que la ley fije, para la exacción del impuesto variado, sin que el arrendatario tenga por ello derecho á indemnización.

Madrid 13 de Marzo de 1893.—El Director general de Contribuciones, R. Cros.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con domicilio en la calle....., número....., según cédula personal, clase....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de..... de....., ó en el *Boletín oficial de la provincia de Guadalajara* de..... de....., relativo al arriendo de los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado arriendo con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra la cantidad), á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1893 para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial en la provincia de Logroño, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto tendrá lugar el día 20 de Abril de 1893.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, en la provincia de Logroño, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 2.164.671, y por industrial á pesetas 248.469'48; en junto, á pesetas 2.413.140'48.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente, como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 2'83 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 27 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recaude en el período de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia y con las formalidades es-

tablecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el art. 58 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 45, párrafo tercero y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 175 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan las dos referidas instrucciones, los pliegos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el cuarto trimestre del actual año económico.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 150.821 pesetas 28 céntimos.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los

apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos* y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Logroño.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que correspondiera.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Logroño, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de Contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 12.065 pesetas 70 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Logroño, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia, y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Logroño, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente al dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que se ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal clase..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA y *Diario de Avisos de Madrid*, de..... de..... ó en el *Boletín oficial de la provincia de.....* de..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de.....

(Aquí se consignará en letra el tanto por ciento, en concepto de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 14 de Marzo de 1893.—El Director general de Contribuciones, Ramón Crós.

Banco de España

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	48 Marzo 1893.		41 Marzo 1893.		PASIVO	48 Marzo 1893.		41 Marzo 1893.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro.....	190.299.279	06	190.301.279	06	Capital del Banco.....	150.000.000		150.000.000	
Plata.....	140.128.475	49	136.966.431		Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Corresponsales en el extranjero.....	52.981.254	26	52.585.197	55	Ganancias y pérdidas.....	5.531.646	70	5.132.283	25
Efectos á cobrar en el extranjero.....	7.906.476	01	7.054.023	75	Realizadas.....	751.833	62	883.950	22
Descuentos.....	141.038.159	69	143.199.717	67	No realizadas.....				
Préstamos.....	161.665.926	88	161.618.703	48	Billetes en circulación.....	882.215.650		888.779.050	
Efectos á cobrar en el día.....	3.063.075	28	4.263.890	63	Cuentas corrientes.....	314.259.614	27	318.241.344	17
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos...	12.270.000		12.270.000		Depósitos en efectivo.....	33.864.432	26	34.453.346	55
Otros valores de cartera.....	5.746.149	66	6.439.703	58	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar...	23.251.626	40	16.721.628	40
Deuda amortizable al 4 por 100.....	427.603.157	50	427.603.157	50	Reservas de Contribuciones.....	11.682.346	10	11.682.346	10
Letras del Tesoro, ley 12 Mayo 1883.....	165.000.000		165.000.000		Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	61.298.612	67	60.780.459	07
Pagarés negociables del Tesoro, ley 12 Mayo 1883....	801.265	82	801.265	82					
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	6.482.388	34	6.304.652	83					
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	7.998.414	11	17.162.485	28					
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	2.105.116	98	579.785	77					
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	1.023.773	50	1.187.606	18					
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	100.000.000		100.000.000						
Bienes inmuebles.....	19.832.900	64	19.832.225	64					
Diversas cuentas.....	45.391.890	85	41.986.224	07					
	1.497.855.762	02	1.501.674.407	76		1.497.855.762	02	1.501.674.407	76

TIPOS DE INTERÉS PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5	por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 1/2	por 100

El Intendente general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Pío Gullón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 16 de Marzo de 1893.

Número de orden.....	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLEES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden.....	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLEES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	21	Soltero	Tuberculosis.....	Salesas, 2.....		28	Varón...	1	P.....	Raquitismo.....	Conde Duque, 22.....	
2	Idem...	37	Casado	Idem.....	Caballero de Gracia, 13..		29	Idem...			Idem.....	Dos de Mayo.....	Judicial.
3	Idem...	63	Idem...	Idem.....	Toledo, 128.....		30	Hembras.	23	Casada..	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	
4	Idem...	19	Soltero	Fiebre tifoidea.....	Hospital Provincial.....		31	Idem...	40	Idem....	Idem.....	Idem.....	
5	Idem...	53	Idem...	Úlceras (1).....	Idem.....		32	Idem...	20	Idem....	Fiebre tifoidea.....	Martínez Izquierdo, 5....	
6	Idem...	59	Viudo	Cáncer (1).....	Amparo, 90.....		33	Idem...	58	Viuda..	Idem.....	Hospital Provincial.....	
7	Idem...	53	Casado	Idem (1).....	Isabel la Católica, 11....		34	Idem...	73	Casada..	Insuficiencia valvular.....	Guttemberg, 12.....	
8	Idem...	73	Idem...	Insufic. ^a cardiaca.....	Carbón, 9.....		35	Idem...	53	Viuda..	Idem.....	San Mateo, 6.....	Civil.
9	Idem...	9	P.....	Endocarditis.....	San German (Tejar).....		36	Idem...	10 m.	P.....	Bronquitis.....	Mesón de Paredes, 83....	
10	Idem...	42	Soltero	Insufic. ^a mitral.....	Hospital Provincial.....		37	Idem...	7 m.	P.....	Idem.....	Trav. ^a Conservatorio, 7..	
11	Idem...	71	Viudo	Hemorragia (1).....	Santa Engracia, 84.....		38	Idem...	54	Casada..	Pneumonia.....	Desengaño, 27.....	
12	Idem...	34	Soltero	Lesión orgánica.....	Victoria, 1.....		39	Idem...	40	Idem....	Idem.....	C. ^a de San Francisco, 5..	
13	Idem...	2	P.....	Dentición.....	Echegaray, 24.....		40	Idem...	56	Viuda..	Idem.....	Felipe el Hermoso, 5....	Judicial.
14	Idem...	3 m.	P.....	Bronquitis.....	Inclusa.....		41	Idem...	45	Soltera	Idem.....	Hospital Provincial.....	
15	Idem...	1	P.....	Broncopneumonia.....	Espiritu Santo, 29.....		42	Idem...	38	Casada..	Catarro (1).....	D. ^a Blanca de Navarra, 5.	
16	Idem...	4 d.	P.....	Idem.....	Ventura Rodríguez, 15....		43	Idem...	5	P.....	Idem (1).....	Galileo, 12.....	
17	Idem...	9 m.	P.....	Pneumonia.....	Vélezquez, 56.....		44	Idem...	44	Viuda..	Enterocolitis.....	Hospital Provincial.....	
18	Idem...	46	Casado	Catarro (1).....	Agua, 7.....		45	Idem...	24	Casada..	Metritis (1).....	Rosales, 10.....	
19	Idem...	45	Soltero	Idem (1).....	Hospital Provincial.....		46	Idem...	18 d.	P.....	Eclampsia.....	Tejar de Ricarte.....	
20	Idem...	4 m.	P.....	Enterocolitis.....	Palma, 29.....		47	Idem...	1 m.	P.....	Idem.....	Amparo, 21.....	
21	Idem...	45	Casado	Meningocerebritis.....	Almagro, 3.....		48	Idem...	69	Viuda..	Congestión (1).....	San Cristóbal, 10.....	
22	Idem...	60	Soltero	Congestión (1).....	Hospital Provincial.....		49	Idem...	7 m.	P.....	Idem (1).....	Mesón de Paredes, 27....	
23	Idem...	60	Casado	Apoplejía.....	Espejo, 2.....		50	Idem...	88	Viuda..	Hiperemia (1).....	Recoletos, 7.....	
24	Idem...	10 m.	P.....	Eclampsia.....	Mira el Río, 15.....		51	Idem...	65	Soltera	Anemia.....	Jesús, 3.....	
25	Idem...	9 m.	P.....	Meningitis.....	Fuentes, 11.....		52	Idem...	82	Viuda..	Idem.....	San Cosme, 9.....	
26	Idem...	3	P.....	Idem.....	Olozaga, 5.....		53	Idem...	Feto..		Congest. cerebral.....	Molino de Viento, 9....	
27	Idem...	63	Soltero	Reumatismo (1).....	Hospital Provincial.....								

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tuberculosis.....	3	2	5
Otras infecciosas.....	4	2	6
Aparatos. Circulatorio.....	4	2	6
Respiratorio.....	8	8	16
Gástrico.....	1	1	2
Génito-urinario.....		1	1
Cerebro espinal.....	6	6	12
Locomotor.....			
Demás enfermedades.....	5	2	5
TOTAL de inhumaciones.....	29	24	53

Madrid 17 de Marzo de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error de copia en la condición 1.^a del pliego publicado en la GACETA DE MADRID de 11 del corriente, para subastar el establecimiento y explotación de una red telefónica en Haro, dicha condición se entenderá redactada en la forma siguiente:
1.^a La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la for-

ma que previene la instrucción que constituye parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto el día 24 de Abril próximo venidero, á las dos de la tarde, en Madrid, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, ó funcionario que éste designe, en la calle de Carretas, núm. 10, y en Logroño presidido por el Director de la Sección en su despacho, sito en la estación telegráfica.
Madrid 16 de Marzo de 1893.—El Director general, Rafael Monares.

MINISTERIO DE FOMENTO

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Obstetricia y Ginecología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.
Los Sres. D. Demetrio Rodríguez Fernández, D. Enrique Corominas Moreu, D. Cafarino José Sampietro, D. Faustino Horcajo, D. Alejandro Planellas, D. Manuel Martínez Galo,

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Oviedo 2 de Marzo de 1893.—El Capitán Juez instructor, Luis González Llanos.—Por su mandato, el cabo Secretario, Teodoro Méndez. 395—M

D. Maximino González Suárez, Capitán de Caballería en la Comisión de Estadística y Requisición, afecta á la zona militar de Oviedo, núm. 88, y Juez instructor de causas militares.

No habiéndose presentado en esta plaza al ser llamado el día 9 del corriente año el recluta destinado á Ultramar Manuel Cima Alvarez, vecino de San Esteban de las Cruces, Ayuntamiento de Oviedo, provincia de idem, hijo de Miguel y de Vicenta, de estado soltero, de veinticuatro años, de oficio cantero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos idem, color bueno, barba poca, frente regular, aire bueno, producción buena, estatura un metro 623 milímetros, á quien estoy sumariando de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general por dicha falta;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Oviedo 3 de Marzo de 1893.—El Capitán, Juez instructor, Maximino González.—Por su mandato, el cabo Secretario. 396—M

D. Ildefonso García y García, Capitán de la zona militar de Oviedo, núm. 88, Juez instructor de causas militares.

No habiéndose presentado á la concentración para el embarque el recluta del reemplazo de 1890, destinado á Ultramar, Rafael Fieyo, hijo de desconocido y de Filomena, natural de Trubia, en la provincia de Oviedo, soltero, de veintidós años y medio de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca poca, color bueno, aire idem, con un metro 604 milímetros de estatura, al cual estoy sumariando de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito por el delito de desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante mí á dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Rafael Fieyo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de Infantería de esta ciudad y local que ocupa la zona militar, á mi disposición; así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Oviedo 3 de Marzo de 1893.—El Juez instructor, Ildefonso García.—Por su mandato, el Secretario, Teodoro Méndez. 397—M

PEDROSO

D. Bernardino Gómez López, segundo Teniente de la Guardia civil del cuarto tercio y provincia de Sevilla.

Al instruir sumaria por agresión con arma de fuego á un individuo de este Instituto en la noche del 31 del mes de Enero próximo pasado en la villa de Peñafiel, llamo y cito emplazando por este mi segundo edicto, para que responda á los cargos que le resulten, á un sujeto desconocido, de estatura regular, grueso de cuerpo, hoyoso de viruelas, de treinta y ocho á cuarenta años de edad; viste pantalón de tela color claro, blusa larga alizada en blanco y azul, sombrero negro de ala ancha y con alpargatas de cañamo, el que tendrá presente; bajo apercibimiento de que no comparecer en este Juzgado en el término de veinte días será juzgado rebelde.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, el que se pondrá á mi disposición.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dada en el Pedroso á 8 de Marzo de 1893.—El Juez instructor, Bernardino Gómez López.—El Secretario, Juan Román Gómez. 399—M

SAN SEBASTIAN

D. Julián Lara y Ansó, Comandante agregado á la zona militar de San Sebastián, núm. 108, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito con motivo de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al sustituto para Ultramar Marcos Pérez Pérez, licenciado del Ejército de Cuba, según copia de licencia absoluta expedida por el Jefe del batallón cazadores de Bailén, núm. 1, en Matanzas en 30 de Septiembre de 1885, hijo de Juan y de Faustina, natural de Osuna, provincia de Sevilla, vecindado en San Sebastián, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Guipúzcoa, Capitanía general de las Vascongadas, nació en 14 de Octubre de 1871, de oficio estudiante, edad treinta y un años, su estado soltero, sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba regular, boca regular, color triguero, frente espaciosa, su aire marcial, estatura un metro 698 milímetros, señas particulares: cicatrices variolosas entrecejo, sabe leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la zona militar, calle de Echaide, núm. 6, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Julio Artal Govantes, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día. San Sebastián 27 de Febrero de 1893.—Julián Lara. 413—M

D. Federico Morazo Parades, Comandante de Infantería agregado á la zona militar de San Sebastián, núm. 8, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito con motivo de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al sustituto para Ultramar Marcos Pérez Pérez, licenciado del Ejército de Cuba, según copia de la licencia absoluta expedida por el Jefe del regimiento Infantería de la Habana en Bayamo el 5 de Enero de 1892, hijo de Bautista y de Gregoria, natural de Onsaita, provincia de Alava, vecindado en San Sebastián, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Guipúzcoa, Capitanía general de las Vascongadas, nació el día 7 de Octubre del año de 1867, de oficio labrador, de veinticinco años de edad, de estado soltero, sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba regular, color sano, frente espaciosa, su aire marcial, estatura un metro 644 milímetros, señas particulares cicatriz inguinal derecha, sabe leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la zona militar, calle de Echaide, núm. 6, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Marcos Pérez Pérez, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades correspondientes á la citada zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día. San Sebastián 8 de Marzo de 1893.—Federico Morazo. 414—M

SANTANDER

D. José de Cospeda y Muñoz, Coronel de Infantería, Juez instructor permanente del distrito y Capitanía general de Burgos en la plaza de Santander, y del expediente contra el soldado sustituto por la zona militar de Zaragoza Juan Sirvent López, por la falta grave de primera desertión é incorporación en la época de embarque.

Por la presente primera requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado destinado al Ejército de la isla de Cuba, Juan Sirvent López, hijo de Pedro y de María, natural de Berja, provincia de Almería, vecindado en Zaragoza, de treinta años de edad, de oficio alpargatero, cuyas señas personales son: estatura un metro 612 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz, barba y boca regulares, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Zaragoza y Granada, comparezca en la guardia del Principal de esta plaza y á mi disposición, para responder á los cargos que contra el resultan en el expediente que por disposición del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito y este Juzgado se le instruye por la falta grave de primera desertión, por la de concentración en la época de embarque; bajo apercibimiento de que de no verificar su comparecencia en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los de policía judicial, á fin de que practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dicho soldado sustituto desertor, Juan Sirvent López, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades oportunas á la citada guardia del Principal de esta plaza y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en la plaza de Santander á 5 de Marzo de 1893.—José de Cospeda. 411—M

SANTIAGO DE CUBA

D. José Gómez Santaella, Alférez de fragata, Ayudante de la Comandancia de Marina de la provincia y Fiscal de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que se presente en esta Comandancia el individuo Emilio Cid Esteves, hijo de Benito y de Concepción, natural de Maceda, provincia de Orense, de diez y siete años de edad y de ocupación panadero, que en la noche del 17 de Enero del corriente año salió á pasear solo en un bote llamado *Rosita*, folio 471 de la cuarta lista de embarcaciones de esta capital, desde el poblado de las minas de Sigua.

Asimismo se cita á la persona que dé noticias del paradero del mencionado individuo y embarcación, ó sus restos. Santiago de Cuba 7 de Febrero de 1893.—José G. Santaella.—Por su mandato, Rafael Vázquez. 408—M

SEVILLA

D. Ginés Romera y Morata, primer Teniente del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este regimiento José Gallardo Gallardo por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, José Gallardo Gallardo, natural de Málaga, provincia de idem, hijo de José y Beatriz, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas particulares son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color triguero, estatura un metro 620 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y á mi disposición en el cuartel de la Gavidia de esta capital para responder á los cargos que le resultan por la falta grave de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Gallardo Gallardo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso

con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Sevilla 26 de Febrero de 1893.—Ginés Romera. 409—M

D. Santiago Ibarra y Miró, primer Teniente del primer regimiento montado de Artillería y Juez instructor.

Habiéndose ausentado de esta plaza el artillero segundo de la tercera batería del primer regimiento montado de Artillería Salvador Robles García, de señas pelo castaño, cejas idem, ojos melados, nariz regular, barba poblada, boca regular, color triguero, frente regular, aire bueno, producción buena, á quien de orden del Sr. Coronel del regimiento estoy sumariando por el delito de segunda desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho artillero Salvador Robles García para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupa el primer regimiento montado de Artillería en Sevilla, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á Sevilla y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín oficial de la provincia de Málaga. En Sevilla á 22 de Febrero de 1893.—El primer Teniente de Artillería, Santiago Ibarra.—Por su mandato, el cabo Secretario, Juan Ruiz Cerro. 410—M

SORIA

D. Lorenzo Amor Moreno, Capitán de la zona militar de Soria, núm. 104, Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel de esta zona contra el recluta para Ultramar Casimiro Martínez Gamarra por no haber comparecido á la concentración que tuvo lugar el día 5 de Enero último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Casimiro Martínez Gamarra, recluta para el expresado Ejército, natural de Berlanga de Duero, de esta provincia, hijo de Julián y de Eugenia, de estado casado, edad veintitrés años, de oficio quincallero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba clara, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, y de un metro 644 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Santa Clara de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel Jefe principal de esta zona se le sigue por abandono de residencia y falta de presentación para su embarque al Ejército de Cuba; en la inteligencia que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Santa Clara y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Soria á 1.º de Marzo de 1893.—El Capitán, Juez instructor, Lorenzo Aznar.—Por su mandato, el cabo Secretario, Cástor Secadas. 412—M

TALavera DE LA REINA

D. Enrique Letano Guillén, primer Teniente de Infantería, Juez instructor de la sumaria seguida de orden del Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de esta provincia de Toledo contra el sustituto Antonio Fernández Rodríguez, por haber dejado de concentrarse el día señalado para su embarque con destino al distrito de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al sustituto Antonio Fernández Rodríguez, natural de Quintra (Orense), vecindado en Madrid, hijo de Mateo y de Rita, soltero, de veinticuatro años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna y de un metro 545 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Toledo, comparezca en esta zona militar de Talavera de la Reina, núm. 6, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la provincia de Toledo se le sigue con motivo de haber dejado de concentrarse el día 21 de Diciembre último, señalado al efecto para embarcar con destino al distrito de Cuba; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sustituto Antonio Fernández Rodríguez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta zona militar, número 6, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Talavera de la Reina á 20 de Febrero de 1893.—Enrique Letano. 416—M

TARAGONA

D. Juan González del Campo, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor del expresado batallón.

Hallándose instruyendo sumaria al soldado de la primera compañía del citado batallón Miguel Muntaner Cadafal, hijo de Pedro y de María, natural de Carrasa, provincia de Barcelona, de veintidós años de edad, de oficio ayudante, curtidor, soltero, de un metro 579 milímetros, sus señas pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, barba clara, boca buena, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, por el delito de hurto y falta grave de primera desertión;

Y usando de las facultades que en estos casos concede el artículo 386 del Código de Justicia militar, por segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado Miguel Montañar Cadafal, señalándole el cuartel de San Agustín de esta capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, y de no comparecer en el plazo fijado, se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á 23 de Febrero de 1893.—Juan González. 415—M

TOLEDO

D. Rafael Alvarez Calvo, segundo Teniente de la zona militar de Toledo, núm. 5, Juez instructor de causas militares. Habiéndose ausentado de Alcázar de San Juan, donde tenía fijada la residencia el sustituto para el distrito de Cuba, y no habiendo concurrido al llamamiento hecho para la concentración y destino Francisco Lacasa Esteban, natural de Sevilla, hijo de Antonio y Romana, soltero y de veintiséis años de edad, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca ídem, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, de un metro 630 milímetros de estatura, á quien de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza estoy sumariando por falta de presentación;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente primera requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho Francisco Lacasa, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de la Trinidad de esta ciudad á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso con la seguridad conveniente al cuartel de la Trinidad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dada en Toledo á 15 de Febrero de 1893.—El Juez instructor, Rafael Alvarez Calvo. 417—M

VALENCIA

D. Francisco Gallud Calderón, Ayudante de la Comandancia de Marina de la provincia de Valencia, y Fiscal en comisión de la misma.

Hace saber que habiendo desertado del vapor *Gaditano* el 5 de Febrero de 1886, hallándose en este puerto, el marinero Manuel Carasco y García, á quien estoy procesando por dicho delito, se le cita, llama y emplaza por este tercer edicto, señalándole la Capitanía de este puerto, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, para dar sus descargos y defensas.

Valencia 7 de Marzo de 1893.—Francisco Gallud Calderón. 426—M

VERA

D. José Alemany Campos, segundo Teniente de Infantería con destino en la zona militar de Vera, núm. 72, Juez instructor de la causa seguida por deserción al recluta para Ultramar Pedro Martínez Sánchez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Martínez Sánchez, recluta del reemplazo de 1891 por el cupo de Arboles, natural y vecino del mismo pueblo, provincia de Almería, hijo de Pedro y de Isabel, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca grande, color sano, su frente regular, aire alegre, su producción buena y de un metro 665 milímetros de estatura, el cual, según consta en autos, debe encontrarse en el pueblo de Mirabel (Argelia Francesa), dedicado á trabajos del campo, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Almería*, comparezca en la cárcel de esta ciudad á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia (Almería) se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para su embarque con destino á Ultramar; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pedro Martínez Sánchez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vera á 15 de Febrero de 1893.—José Alemany. 423—M

D. José Alemany Campos, segundo Teniente de Infantería con destino en la zona militar de Vera, núm. 72, Juez instructor de la causa seguida por deserción al recluta para Ultramar Damián Hernández García.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Damián Hernández García, recluta del reemplazo de 1891 por el cupo de Turre (Almería), natural y vecino del mismo pueblo, hijo de Damián y de Lucía, de veinte años de edad, de un metro 415 milímetros de estatura y cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Almería*, comparezca en el cuartel del Pósito de esta ciudad á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para su embarque con destino á Ultramar; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Damián Hernández García, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la cárcel de esta localidad y á

mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vera á 25 de Febrero de 1893.—José Alemany Campos. 432—M

Juzgados de primera instancia.

ANTEQUERA

D. Reynaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita por término de diez días á José Carmona González, alias Lobo, vecino de Estepa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á fin de prestar inquisitiva en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de caballerías á Doña Carmen Jiménez; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar por su rebeldía.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la captura del José Carmona González, alias Lobo, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Antequera 4 de Marzo de 1893.—Reynaldo Esponera.—José López Tamayo. J—1529

BARBASTRO

Por la presente y en virtud de providencia de hoy del Sr. Juez de instrucción de Barbastro, se cita á un pintor italiano que en el día 7 de Febrero último llegó al pueblo de Barasona, donde permaneció hasta el 9 por la mañana, que en el hato llevaba sólo pinceles, y al pasar el río á vado se le perdieron dos reglas, para que dentro del término de nueve días comparezca ante el expresado Sr. Juez al efecto de oírle en la causa que se sigue en este Juzgado sobre robo de efectos dedicados al culto religioso en la iglesia parroquial de Estada; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término se convertirá en orden de detención de la citación.

Barbastro 3 de Marzo de 1893.—El Escribano Fidencio Sesé. J—1505

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Navarro y Noudí, cuyo domicilio, paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para recibirle declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por infracción de la ley de Reemplazos; con prevención de que si no comparece será declarado rebelde.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Francisco Navarro Noudí, y en caso de ser habido ponerlo en las cárceles nacionales de esta ciudad con las seguridades debidas á mi disposición.

Dada en Barcelona á 25 de Febrero de 1893.—Dionisio Calvo.—Por mandato de S. S., y por D. Ramón Vidal, Jaime Sala, habilitado. J—1506

BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre denegación de auxilio contra José Ribau Ballesté, se cita y llama al mismo, habitante en la calle de las Carretas, número 4, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, bajo, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado José Ribau Ballesté, conduciéndole, en caso de ser habido, á las cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 1.º de Marzo de 1893.—Felipe Augusto Corral.—Por disposición de S. S., Licenciado José Antonio Sanchis. J—1507

BARCELONA—NORTE

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta ciudad.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Francisco Fernández y Félix Pons, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de seis días, á contar desde el de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital al objeto de prestar indagatoria en la causa que se les sigue sobre tentativa de estafa por el procedimiento del *entierro*; apercibiéndoles en otro caso con ser declarados rebeldes.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y su conducción en su caso á las expresadas cárceles, á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 28 de Febrero de 1893.—Salvador Alafont.—El Escribano, Pablo Teixidor. J—1530

BAZA

D. José Aroca Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que instruyo sumario sobre hurto contra José Barragán Sánchez, de treinta y un años de edad, casado, tejero, y Tomás Ruiz Quirante, de veintinueve años de edad, también soltero, jornalero, ambos vecinos de Canales, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, por lo cual se ha acordado en dicho sumario expedir la presente, y en su virtud se cita y llama á los mismos para que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en expresado sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo se ruego á las demás Autoridades, y se

encarga á los agentes de policía judicial, ordenen y que se proceda á la busca y captura de dichos procesados, y habidos que sean se les conduzca con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido á mi disposición, por haberse decretado su prisión provisional.

Dado en Baza á 28 de Febrero de 1893.—José Aroca Muñoz.—Por su mandato, M. Paula Besol. J—1531

BERGA

D. Vicente de Payueta González, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Berga.

Por la presente requisitoria, que se expide en las diligencias de cumplimiento de sentencia ejecutoria de la causa sobre lesiones graves á Ramón Miguel Bría, contra José Casellas y otros, se cita y llama, como comprendidos en el caso 3.º del art. 383 de la Compilación general de Enjuiciamiento criminal, á José Casellas Pintó, apodado Tirro, de unos veintiséis años de edad, y á Clemente Perarnau Parcerira, apodado Mensa, de unos veinticinco años de edad, naturales ambos de Berga, y residieron en Pingreig, cuyo actual paradero se ignora, así como sus otras circunstancias, para que dentro de diez días se presenten en la audiencia de este Juzgado á fin de notificarles la sentencia ejecutoria recaída en la indicada causa; bajo apercibimiento en otro caso que, á más de declararles rebeldes, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado y conduzcan á las cárceles de este partido.

Dada en Berga á 2 de Marzo de 1893.—Vicente Payueta.—Por orden de S. S., Luis Viladot. J—1508

D. Vicente de Payueta González, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Berga.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la ejecutoria de la causa sobre lesiones, y como comprendido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á José Safont y Torner, vecino que fué de Puigreig, para que dentro de quinto día comparezca en la audiencia de este Juzgado para notificarle la sentencia recaída en dicha causa criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido se conduzca á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Berga á 4 de Marzo de 1893.—Vicente de Payueta.—Por orden de S. S., Luis Viladot. J—1532

CAMBADOS

D. Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de Cambados.

Hace público que en el mismo se instruye sumario sobre incendio de unos 10 carros de leña de tojo, á las diez de la noche del día 26 de Enero último, cuya leña estaba depositada en el punto denominado Pombal, en la playa mar de esta villa, siendo de la propiedad de D. José Prego Loureiro, de ésta, en cuyo sumario se acordó citar á todos los que puedan suministrar algún dato de interés al esclarecimiento del hecho y quienes hayan podido ser los autores, para que comparezcan á declarar ante este Juzgado dentro del término de diez días.

Excitando al propio tiempo, y con el fin de la investigación, el celo de todas las Autoridades y agentes de policía judicial, quienes pondrán los autores á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dado en Cambados á 21 de Febrero de 1893.—Luis Suárez.—El Secretario, Joaquín Fole del Villar. J—1509

CARMONA

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan con toda la actividad y celo á la busca y rescate de las caballerías, cuyas señas al final se expresarán, las cuales fueron hurtadas, las tres primeras en el mes de Septiembre de 1891 del cortijo de San Juan, y las dos últimas en Mayo de 1892 del cortijo de la Motilla, ambos de este término, y todas de la propiedad del vecino de esta ciudad D. Ramón Gavira Fernández, y en caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican debidamente su legítima adquisición.

Dada en Carmona á 26 de Febrero de 1893.—Leopoldo Jiménez.—El actuario, Rafael López.

Reseña de las caballerías.

Tres malos, dos negros y uno rojo, cerrados los tres, con más de la marca, aunque el rojo era un poco más mediano que los negros, los tres con bierro.

Una yegua castaña clara, de marca, cerrada y con un reparo en el ojo izquierdo, y un mulo tirando á rojo, más de marca, cerrado, herrado con dos círculos concéntricos. J—1510

CUEVAS

D. Carlos de Valeárcel y Blaya, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se sigue causa criminal sobre raptó de Dolores García Muliterno contra Pedro Antonio Hernández del Rey, en concepto de autor, y en concepto de cómplices contra Pedro Morales Martínez y Enrique Campos Cortés, en cuya causa se ha acordado por providencia de este día que se ofrezca la misma al padre de la rapta José García Navarro, cuyo actual paradero se ignora, así como si vive ó ha fallecido, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, manifieste si se muestra parte en esta causa y si renuncia ó no á la indemnización civil que pudiera corresponderle si aun viviere.

Dado en Cuevas á 1.º de Marzo de 1893.—Carlos de Valeárcel.—Por su mandato, José Bernabé. J—1511

ESTELLA

D. Lorenzo Cuadrillero y Pino, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Aniceto Ajona y Alsásua, natural y vecino de Allo, cuyas señas se inser-

farán, para que durante, el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por parricidio de su mujer Clara Oses, cuyo hecho tuvo lugar en la villa de Arróniz la mañana del 28 de Febrero último; apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, que si en sus respectivas jurisdicciones se encontrase el referido Amiceto Ajona procedan á su detención y conducción con las seguridades necesarias á las cárceles de este Juzgado.

Estella 2 de Marzo de 1893.—Lorenzo Cuadrillero.—De su orden, Raimundo de Caldas.

Señas de Amiceto Ajona.

Edad, como unos cuarenta años, estatura regular, recio de cuerpo, cargado de hombría, pelo castaño, barba poblada castaña, encarnado, sin cicatrices; viste pantalón, blusa y boina azules en buen uso, un tapabocas oscuro con rayas encarnadas y alpargata valenciana abierta.

ESTEPONA

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Pérez Torres, Ana Gómez Perceño, Ana Guzmán Mateos, Josefa López Rodríguez, Juan Gil García, Gonzalo Rubio Carrasco y Francisca Berben Bretones, para que el día 14 del actual, y hora de las doce de su mañana, se personen ante la Sección tercera de la Audiencia provincial de Málaga á las sesiones del juicio oral con intervención del jurado en causa contra Nicolás Trujillo Rubio y otros sobre robo.

Dado en Estepona á 3 de Marzo de 1893.—Luis de Moya. Por mandado de S. S., Manuel Sánchez Quiñones.

J—1534

FONSAGRADA

D. Zoilo Rodríguez y Porrero, Juez de instrucción de la villa y partido de Fonsagrada.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á los parientes de José Díaz Fernández, criado de José Conde, vecino de los Baos, fallecido el día 31 de Enero último efecto de una caída casual en terminos de dicho lugar de los Baos, de unos trece ó catorce años de edad, para que dentro del improrrogable término de diez días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á manifestar si d' sean mostrarse parte en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo y si renuncian ó no á la indemnización civil que en su día y caso pudiera corresponderles; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo señalado se dará al proceso la tramitación correspondiente.

Y para la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, lo firmo en Fonsagrada á 3 de Marzo de 1893.—Zoilo Rodríguez y Porrero.—El actuario, P. H., Manuel Lastra.

J—1535

GANDÍA

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción de la ciudad de Gandía y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los autores del robo en la relojería de D. Blas Herrero, situada en la calle Mayor de esta ciudad, efectuado en la noche del 10 al 11 del actual, para que á contar del término de diez días desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo por aquel hecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la incautación de los relojes, cuyas marcas se detallan á continuación, y detengan á las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican cumplidamente su procedencia, poniéndolos á mi disposición con los relojes que se les ocupen.

Dada en Gandía á 13 de Febrero de 1893.—Vicente Menéndez Conde.—Licenciado Eduardo Renau.

Señas de los relojes robados.

- Una saboneta de plata, 20 líneas, núm. 90.310.
- Otra ídem íd. íd., núm. 90.608.
- Otra ídem de plata dorada, 20 líneas, núm. 48.900.
- Seis ídem de plaqué, áncoras, 20 líneas, núm. 3.592.
- Un lipine negro Roskoph, 20 líneas, núm. 3.076.
- Cinco ídem acero imitación á Roskoph, entre ellos los números 183, 185 y 186.
- Dos sabonetas de plata, cilindro, con guardapolvo de metal, de 19 líneas números 95.737 y 95.740.
- Cuatro ídem de plata, áncora, de 20 líneas.
- Dos sabonetas de plata, áncora, 24 líneas, números 3.601 y 3.602.
- Dos ídem íd. íd., 22 líneas, números 3.701 y 3.702.
- Un ídem, acero, cilindro, galón dorado, de 20 líneas, número 101.333.
- Una ídem íd. íd., de 19 líneas.

J—1512

GRAZALEMA

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en la noche del 23 al 24 de Febrero último fué robada la fábrica de curtidos que posee en Urbique D. Alonso Mansilla Angulo, llevándose los ladrones 22 hojas ó medios becerros rematados en negro, 11 becerros enteros, también negros y siete hojas ó medios becerros rematados en blanco, cuyas pieles estaban marcadas con el sello de fábrica, que dice: Alonso Mansilla Angulo.—Fábrica de curtidos.—Urbique, y en la causa que instruyo con tal motivo, he acordado se proceda á la busca de los efectos robados y captura de sus tenedores, si no justifican su adquisición.

Al efecto encargo á todas las Autoridades y á los agentes de policía judicial de la Nación se sirvan practicar diligencias en tal sentido, poniendo á disposición de este Juzgado los efectos robados y sus autores, caso de ser habidos.

Grazalema 1.º de Marzo de 1893.—Facundo de la Cruz Moro.—Por su mandado, Santos Pajares Alvarez.

J—1536

GUADIX

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Cabrerero González, vecino de Hueneja, de este partido, casado, jornalero, de treinta y cinco años, para que comparezca ante este

Juzgado dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á prestar inquisitiva y responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo y consortes se instruye por detenciones arbitrarias y otros; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido, y caso de ser habido le remitan á esta cárcel de partido en clase de preso á mi disposición.

Dada en Guadix á 28 de Febrero de 1893.—Eugenio Carrera.—El Secretario, Enrique Olmedo.

J—1537

HUELVA

D. Francisco Fernández Amayo, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por contrabando contra Pedro Barrera Heras y José Núñez, vecinos de Moguer, cuyas demás circunstancias se ignoran, se cita, llama y emplaza á dichos procesados para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en dicha causa; apercibiéndolos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 25 de Febrero de 1893.—Francisco Fernández Amayo.—Por su mandado, Vicente Muñoz y Caballero.

J—1538

HUESCAR

En providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez instructor de este partido, se manda citar, con las prevenciones del apartado 2.º del art. 661 de la ley Procesal, á los testigos Antonio Rodríguez Blancos, Francisco Reche, Pascual Juan Coronado, Juan de Díaz Marín, Joaquín Carayol, Francisco Muñoz, José Muñoz, Francisco Moles, Juan Cairolo, Eulogio Sánchez Cruz, José Gallardo Reche, Esteban Miras y José Triguero, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que comparezcan ante la Sala de lo criminal, sección segunda de la Audiencia territorial de Granada el día 10 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en que darán comienzo las sesiones de juicio oral y público en causa contra D. Andrés García de la Serrana y otro consorte sobre corta y sustracción de maderas en los montes de este común de vecinos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Huescar 13 de Marzo de 1893.—El Escribano, Francisco Martínez.

J—1725

LEDESMA

D. Pedro Pardo Lastra, Juez instructor del partido de Ledesma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María Iglesias González, cuyas señas se insertarán á esta continuación, que se fugó al anochecer del día 17 de Febrero próximo pasado del Juzgado municipal de Tabera de Abajo, y se ignora su paradero, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia de Salamanca y de la de Zamora, se presente ante este Juzgado, sito en la plaza Mayor de esta villa, núm. 1, con el fin de prestar declaración de inquirir en la causa que contra el mismo y otros instruyo por hurto de una cerda de la pertenencia de Isidro Muriel Martín, vecino de Casasola de la Encomienda, llevado á efecto en la noche del 16 al 17 del mantado Febrero; previéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar.

Por tanto encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción, á los municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que con todo celo y actividad procedan á practicar diligencias en su busca á la mira de conseguir la captura del mencionado sujeto y su conducción á la cárcel de este partido á mi disposición y en concepto de preso con las seguridades convenientes, pues así lo he acordado al decretar su procesamiento y prisión provisional.

Dada en Ledesma á 2 de Marzo de 1893.—Pedro Pardo Lastra.—Francisco Rodríguez Peña.

Señas del sujeto cuya captura se interesa.

José María Iglesias González, natural de Carrascal del Obispo, de veinticinco años de edad, pordiosero; viste de calzon y pobremente, gasta barba cerrada negra y reside habitualmente en Salamanca.

J—1513

MADRID—BUENAVISTA

D. Miguel López de Sá, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente y en virtud de proveído de hoy, se cita y llama á Higinia Tricio Cerezo, de Cenicero, partido de Logroño, hija de Millán y de Paula, de cuarenta años, habitante calle de Gravina, núm. 6, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le instruye por injurias; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

En su virtud encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura, prisión y conducción en su caso á la cárcel celular de esta Corte á disposición de este Juzgado de la Higinia Tricio Cerezo, facultando á la Autoridad judicial para que ratifique la prisión dentro del término legal.

Madrid 28 de Febrero de 1893.—Miguel López de Sá.—El Escribano, Ramón Clemente y Lázaro.

J—1514

D. Miguel López de Sá, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente y en virtud de proveído del día de hoy, se cita y llama á Antonio Alonso Aguirre, natural de esta Corte, hijo natural de Lorenza, de veintiséis años, soltero, vendedor ambulante, domiciliado en la calle de Magallanes, número 14, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GA-

GETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

En su virtud encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura, prisión y conducción en su caso á la cárcel celular de esta Corte á disposición de este Juzgado del Antonio Alonso Aguirre, facultando á la Autoridad judicial para que ratifique la prisión dentro del término legal.

Madrid 28 de Febrero de 1893.—Miguel L. de Sá.—El Escribano, Ramón Clemente y Lázaro.

J—1515

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en autos ejecutivos que ante el mismo penden, promovidos por D. Mariano Molla Catalán contra D. Carlos Garro Soriano, se saca á la venta en pública subasta un solar con varias edificaciones, que antes fué casa, en el barrio de Chamberí de esta capital, al punto nombrado Charcas de Mena, hoy calle de Palfox, núm. 4, y ocupa una superficie de 1.207 metros 49 decímetros cuadrados, equivalentes á 15.553 pies, también cuadrados, tasado en 74.980 pesetas; cuyo remate deberá tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 20 de Abril próximo, á las dos de su tarde; y se previene que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los que lo intenten en la mesa del Juzgado la cantidad de 7.500 pesetas, á los fines del art. 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los títulos de propiedad se han súplido en la forma prevenida en la ley citada, con cuyos documentos deberá conformarse el rematante, sin derecho á exigir otros.

Madrid 15 de Marzo de 1893.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, R. Zapata.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez.

X—1692

En los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte á instancia de Doña Alfonso Latur contra Doña Rosario Zalón y Buendía, como viuda de D. Pedro Sierra y Méndez, y los hijos y sucesores de éste D. Gerardo, D. Ramiro, D. Manuel, D. Arturo y Doña Rosario Sierra y Zalón sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 8 de Marzo de 1893, el Sr. D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma; habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos á instancia de Doña Alfonso Latur y Sineo, mayor de edad, viuda, pensionista, vecina de esta Corte, defendida por el Letrado Don Francisco Moragas y representada por el Procurador D. Antonio García Meras, contra Doña Rosario Zalón y Buendía y sus hijos D. Gerardo, D. Ramiro, D. Manuel, Doña Rosario y D. Arturo Sierra y Zalón, como herederos de D. Pedro Sierra y Méndez, declarados en rebeldía, sobre pago de pesetas.

Fallo que debo declarar y declaro procedente la ejecución desahogada en estos autos y en su consecuencia mandar y mando seguir en ella adelante, haciendo franco y remate de los bienes embargados á los deudores Doña Rosario Zalón y Buendía, ésta como viuda de D. Pedro Sierra y Méndez, y como herederos de éste á sus hijos D. Gerardo, D. Manuel, D. Ramiro, D. Arturo y Doña Rosario Sierra y Zalón, y que en lo sucesivo se les embarguen, y con su valor y producto entero y cumplido pago á la acreedora Doña Alfonso Latur y Sineo de la suma de 80.000 pesetas de capital, intereses de esta suma á razón de 7 por 100 anual, á partir desde el 20 de Diciembre último, y costas causadas y que se causen.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—José R. Zapata.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia del Hospicio, estando celebrando audiencia pública en el día de esta fecha.

Madrid 8 de Marzo, año del sello, de que doy fe.—Ante mí, Juan Gómez Marrodán.

Y siendo desconocido el domicilio é ignorándose el actual paradero de D. Arturo Sierra y Zalón, se le notifica la sentencia inserta por medio del presente edicto.

Madrid 17 de Marzo de 1893.—V.º B.º.—R. Zapata.—El actuario, Juan Gómez Marrodán.

X—1689

MADRID—INCLUSA

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á un gitano conocido por El Cano, que habitaba en el sitio denominado Casa Blanca, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que en el término de nueve días se presente en este Juzgado, y Escribanía del infrascrito á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y presentación en este Juzgado del referido procesado.

Dada en Madrid á 2 de Marzo de 1893.—V.º B.º.—Mariano Fonseca.—El actuario, Victoriano Moreno.

J—1516

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente se convoca á los herederos de D. Joaquín Aymerich y Fernández, declarado en concurso necesario, á la junta general que para el reconocimiento de créditos y nombramiento de un nuevo Síndico que reemplace al que lo era D. José Monasterio, que marchó á Filipinas, ha de tener lugar el día 13 del próximo Abril, á la hora de la una de la tarde en la sala audiencia de este Juzgado, haciéndoles saber que los estados, dictamen de los síndicos y título de los créditos se hallan de manifiesto en la Escribanía á disposición de los acreedores y del deudor, para que puedan examinarlos, y que de no concurrir á dicha junta les parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Dado en Madrid á 14 de Marzo de 1893.—J. Carlos y Alix. Ante mí, Juan Joaquín Jiménez.

X—1688

MALAGA—ALAMEDA

D. César Augusto de Conti y Enríquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente se cita, llama y busca por una

sola vez y término de diez días. al procesado Antonio el Mellado, mozo del Casio de Antequera, Juan Palacios, para que dentro de dicho término, contado desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido, quedando, caso de ser habido, en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 27 de Febrero de 1893.—César A. Conti.—El Secretario, Rafael Witttemberg y Solano. J—1518

MARTOS

D. José Francisco Damas Muñoz, Juez municipal de esta ciudad, interino de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del señor propietario.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza al procesado por hurto de un reloj José Puertas Robles, natural de Guadix, sin residencia fija, de catorce años de edad, soltero, carpintero, con instrucción, hijo de Ricardo y Josefa, de estatura un metro 450 milímetros, peso 35 kilogramos, dimensión de las manos 15 centímetros de largo, de los pies 20, color de los ojos melados, del pelo castaño, del rostro blanco, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Trunquera; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación den orden á sus dependientes para que practiquen activas y eficaces diligencias en la busca y captura de dicho procesado, el cual se fugó el día 10 del actual del Hospital de esta población, donde se encontraba en clase de preso para curarse la enfermedad que padecía, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de este partido en clase de preso á disposición de este Juzgado con las seguridades oportunas; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Martos á 16 de Enero de 1893.—J. Francisco Damas.—Por su mandado, Juan Serrano.

Es copia de su original, que expido en cumplimiento á lo mandado en Martos á 17 de Enero de 1893.—Juan Serrano. J—1539

MONTEFRÍO

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Peña López, cuyas señas y demás circunstancias al final se expresan, el cual, hallándose en libertad provisional por virtud de causa seguida en este Juzgado contra el mismo y otros por los delitos de hurto y atentado á un agente de la Autoridad, ha desaparecido de su domicilio y dejado de concurrir á la presencia judicial cuando se trataba de constituirlo en prisión, con el fin de que cumplierse la condena que le ha sido impuesta por virtud de la mencionada causa, y se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido á disposición de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia territorial de Granada al fin antes expresado; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

También ruego y encargo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, para que ordenen y practiquen activas y eficaces diligencias para conseguir la captura de Luis Peña López, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Así lo he acordado en providencia del día de hoy dictada en las diligencias de cumplimiento de una orden de la Excelentísima Audiencia de este territorio, referente á la causa de que se ha hecho mérito.

Dada en Montefrío á 3 de Marzo de 1893.—Arcadio Ortega.—El Escribano actuario, Licenciado Manuel Camino Avila.

Señas de Luis Peña.

Edad veintiocho años, hijo de Juan y María Encarnación, natural y vecino de Illora, soltero, de oficio del campo, su estatura un metro 602 milímetros, su peso 58 kilogramos, dimensiones de su mano 18 centímetros, del pie 28 ídem, ojos claros, pelo negro, color del rostro sano, y no se le observaron cicatrices. J—1540

MONTORO

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención, caso de que sean habidos, del autor ó autores del hurto de aceitunas y dos espuelas, llevado á cabo en la noche del 17 de Febrero último en una finca de olivar nombrado El Estacar, término de Villa del Río, que tiene en arrendamiento D. Rafael Grande Canales, y caso de que sean habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado por providencia de hoy, dictada en el sumario que me hallo instruyendo sobre indicado hecho.

Dada en Montoro á 1.º de Marzo de 1893.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara. J—1520

NOYA

D. Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de instrucción del partido de Noya, en la provincia de la Coruña.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Miguel Filgueira Mariño, hijo de Cipriano y Dolores, natural de la parroquia de Goyanes, término municipal del Son, soltero, labrador, de treinta y cuatro años de edad, cuyas señas particulares se expresan á continuación, el cual se ausentó de su domicilio, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de la Coruña, á fin de continuar las sesiones del juicio oral en la causa que se le siguió en este Juzgado por lesiones y disparo de arma de fuego; previniéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades proce-

dan á la busca y captura del expresado Miguel Filgueira Mariño, poniéndole, caso de ser habido, en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por hallarse decretada su prisión hasta que preste la fianza acordada.

Noya 24 de Febrero de 1893.—Avelino Alvarez y Pérez.—Por mandado de S. S., José Manuel Morales.

Señas del procesado Miguel Filgueira.

Estatura un metro 740 milímetros, peso 126 kilogramos, dimensiones de las manos 20 centímetros, ídem de los pies 26 ídem, color de las pupilas castaño claro, ídem del pelo castaño, cicatrices una en la región frontal, lado derecho lineal de cuatro centímetros de longitud, color del rostro claro. J—1521

D. Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de instrucción del partido de Noya, provincia de la Coruña.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado Pedro Santamaría García, hijo de Manuel y Dolores, natural y vecino del lugar de la Chaínza, parroquia del Obre, en este partido, soltero, curtidor, de veinticinco años de edad cumplidos, cuyas señas se expresan á continuación, el cual se ausentó de su domicilio, ignorándose su paradero, aunque se presume que haya embarcado con dirección á la República Argentina, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan del sumario que se instruye contra el mismo sobre homicidio de Domingo Antonio Ronquete Queiro, su vecino; previniéndole que de no comparecer en el expresado término, á contar desde el último edicto que se publique, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares y á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Pedro Santamaría, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel pública de esta villa á disposición de este Juzgado por hallarse decretada su prisión provisional.

Noya 28 de Febrero de 1893.—Avelino Alvarez C. y Pérez. Por mandado de S. S., José Manuel Morales.

Señas del procesado Pedro Santamaría

Estatura corta, delgado de cuerpo, pelo negro, cejas ídem, ojos castaños oscuros, barbilampiño, nariz pequeña, boca regular, cara larga, tiene una cicatriz en la cara; viste traje de paño negro, pantalón remontado, sombrero hongo castaño, usa reloj, calza botinas. J—1541

ORIHUELA

D. Valentín Escribano y Roca, Juez de instrucción de Orihuela y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Martínez Balaguer, Antonio Cecilia Salinas y José Beltrán Pérez, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de ocho días, que empezarán á correr desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para ser examinados en causa por el delito de juegos prohibidos.

Dado en Orihuela á 27 de Febrero de 1893.—Valentín Escribano y Roca.—Por su mandado, Antonio Valera. J—1542

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto hago saber que á instancia de D. Guillermo Canet y Vaguer, vecino de esta capital, se ha presentado demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra D. Felipe Armengol sobre pago de 870 pesetas, precio de géneros comprados y recibidos por el Armengol de dicho Canet; y como sea ignorado el actual paradero del repetido D. Felipe Armengol, queda mandado se le cite por medio de edictos para que en el término de quince días comparezca y conteste la demanda contra él interpuesta, y de la que se le confiere traslado.

Por tanto, se cita y emplaza á dicho D. Felipe Armengol para que en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente útil al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en autos y conteste la demanda; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho si no compareciere.

Palma de Mallorca 14 de Diciembre de 1892.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet. X—1694

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en los autos que se dirán ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma de Mallorca, á 24 de Febrero de 1893, el Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral; visto el juicio declarativo de mayor cuantía sobre cancelación de hipotecas, seguido por Doña Isabel Cortés y Valls y Doña Isabel Cortés y Cortés, de esta vecindad, representadas por el Procurador D. Rafael Ramis, dirigidas por el Letrado D. José Alcover, contra D. Tomás Cortés Bossa, D. Gabriel Fausto Fuster, Doña María Ignacia, Doña María Antonia, Doña María del Carmen y Doña María Josefa Fuster y D. Miguel Aguiló ó los herederos de éstos, en rebeldía.

Fallo que declaro extinguida totalmente la hipoteca constituida por Francisco Enrich Cortés y Porteza, en las escrituras de 6 de Enero de 1847, ante el Notario D. Jaime Roselló, y acuerdo que se cancele su inscripción en el Registro de la propiedad, publicándose esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo Escribano doy fe.—José Escolano.—Enrique Bonet.

Por tanto, y para que sirva de notificación en forma á D. Tomás Cortés Bossa y demás demandados arriba citados, se expide el presente edicto, que será insertado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Palma de Mallorca 13 de Marzo de 1893.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet. X—1693

PLASENCIA

En la causa seguida en el Juzgado de instrucción de esta ciudad de Plasencia contra Manuel León Ramos por el delito de lesiones menos graves á Manuel Domínguez Aceval, por-

diosero ambulante, se ha dictado la sentencia que dice así: «Sentencia.—En la ciudad de Cáceres, á 9 de Febrero de 1893, en la causa por el delito de lesiones procedente del Juzgado de instrucción de Plasencia que ante nos pende, en juicio oral y público, entre partes, de una, el Ministerio fiscal, y de otra el Procurador D. Guillermo Valiente, á nombre del procesado Manuel León Ramos, hijo de Manuel y de María, natural y vecino de la Serradilla, soltero, barquero, de cincuenta años, de buena conducta, sin instrucción y con antecedentes penales.

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Manuel León Ramos á la pena de dos meses y un día de arresto mayor con su accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á que abone como indemnización al ofendido la suma de 50 pesetas, ó sufra, en caso de insolvencia, la prisión supletoria correspondiente y el pago de las costas.

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Aguilera Meléndez.—Casimiro Ramos.—Francisco Altod.»

Cuya sentencia fué publicada y declarada firme por dicho superior Tribunal en 16 de Febrero último.

Y toda vez que se ignora el paradero del perjudicado Manuel Domínguez Aceval, pordiosero ambulante, á fin de que le sirva de notificación en forma, para insertarla en la GACETA DE MADRID expido la presente cédula, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Plasencia á 3 de Marzo de 1893.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Adolfo Suárez.—El actuario, José Calvo. J—1543

POSADAS

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al procesado Francisco Quesada Espinosa, natural de Aguadulce y vecino de Herrera, de treinta y cuatro años de edad, soltero, minero, é hijo de Manuel y de Carmen, para que comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle la pena que le ha sido impuesta por la Audiencia de Córdoba en la causa que se le siguió en el mismo por hurto de un reloj á Cristóbal Ramírez Fernández; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Posadas á 4 de Marzo de 1893.—José García Valdecasas.—El actuario Licenciado, Juan de Dios Nogués. J—1544

PUERTO DE SANTA MARIA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente y término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á una mujer como de cuarenta y ocho á cuarenta y nueve años, morena, entrecanosa, de estatura más bien alta que baja, de carnes regulares, ojos negros grandes y algo abultados, vistiendo falda negra de coco lisa, pañuelo á los hombros de lana verdoso, pañuelo á la cabeza blanco y negro á cuadrillos, calzando alpargatas blancas de las llamadas Valencianas, cuya mujer estuvo á comprar narajas la tarde del día 8 del actual en el puesto que tiene en la calle de la Caridad de esta población Justa Blanes Domínguez, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo por el delito de robo sacrilego.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey y la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicha individuo, poniéndola, caso de ser habida, en la cárcel de este partido y á mi disposición.

Puerto de Santa María 26 de Febrero de 1893.—José Ricardo Romero y Suárez.—El actuario, Antonio Reyes. J—1522

SAN ROQUE

D. Daniel Morcillo Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito á Francisco Velarde López, natural de Granada, de treinta y cuatro años de edad, soltero, y sin domicilio, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Málaga y Granada, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración en la sumaria por hurto al mismo; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 24 de Febrero de 1893.—Daniel Morcillo Redecilla.—Por mandado de S. S., Pedro Gordillo. J—1523

SORT

En méritos de instancia presentada en este Juzgado por el Procurador D. Ramón Baró, en representación de D. Antonio Riba y D. Pablo Sanvicens, Párrocos respectivamente de Olp y de San Miguel de Urgel contra los herederos desconocidos de Bautista Sala, vecino que fué de Escaló, se ha dictado la providencia que copiada dice así:

«Por presentado el anterior escrito y documentos, requiérase á los herederos desconocidos de Bautista Sala, que paguen en el término de diez días á D. Antonio Riba y D. Pablo Sanvicens, herederos de confianza de D. Pedro Castells, la cantidad de 1.360 pesetas, importe de las pensiones del censal ó crédito hipotecario sobre la finca Prat de Rius, procedente de la escritura de imposición de crédito ó original creación de censal de fecha 8 de Julio de 1816 entre dicho Bautista Sala y Pedro Castells, fijándose las cédulas en los sitios de costumbre, en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Lo mandó S. S., en Sort á 3 de Enero de 1893.—Santiago de la Escalera.—Ante mí, José Rey.»

En su consecuencia, se requiere por la presente cédula á los herederos desconocidos de Bautista Sala, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, paguen á D. Antonio Riba y D. Pablo Sanvicens, herederos de confianza de D. Pedro Castells, la cantidad de 1.360 pesetas, importe de las pensiones del censal ó crédito hipotecario sobre la finca Prat de Rius procedente de la escritura de imposición de crédito ó original creación de censal de fecha 8 de Julio de 1816 entre dicho Bautista Sala y Pedro Castells; con prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Sort 4 de Enero de 1893.—José Rey, Escribano. X—1695

VALENCIA—MERCADO

D. Manuel García Giner, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Juez de instrucción del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia. Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á un sujeto, cuyo nombre y apellidos no constan, así como tampoco su naturaleza y paradero, ni más señas que la de ser conocido por el apodo de el Barraquero de Sueca, ser de estatura regular, delgado, color moreno, y tenía ocupación en los primeros días del mes de Diciembre del pasado año en la descarga de carbón, en los muelles del puerto del Grao, de esta ciudad, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre hurto; apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar y de ser declarado rebelde. A la vez, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y de cualquier fuero que sean procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido le conduzcan á la cárcel de San Agustín de esta ciudad á mi disposición. Dado en Valencia á 4 de Marzo de 1893.—Manuel García Giner.—Salvador Féliz. J—1524

Juzgados municipales. MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Marañón y Gómez Acebo, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte. Por el presente edicto se cita á Isabel Mesa y Enrique Herrero, hoy de ignorado domicilio, para que el día 6 de Abril próximo, á las tres de la tarde, comparezcan en este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, para celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 8 de Marzo de 1893.—Manuel Marañón.—El Secretario, Vicente Tornero. J—1736

NOTICIAS OFICIALES

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

Celebrado en el día de hoy el 7.º sorteo para la amortización de obligaciones de la Compañía, según se dispone en la escritura de emisión de las mismas, ha correspondido la suerte á las 16 bolas números 135, 293, 449, 514, 701, 796, 852, 966, 1.043, 1.052, 1.149, 1.291, 1.419, 1.750, 1.762 y 1.990. En su consecuencia, quedan amortizadas las 160 obligaciones números 1.341 á 1.350, 2.921 á 2.930, 4.481 á 4.490, 5.131 á 5.140, 7.001 á 7.010, 7.951 á 7.960, 8.511 á 8.520, 9.651 á 9.660, 10.421 á 10.430, 10.511 á 10.520, 11.481 á 11.490, 12.901 á 12.910, 14.181 á 14.190, 17.491 á 17.500, 17.611 á 17.620 y 19.891 á 19.900.

Con arreglo á lo que previene la referida escritura de emisión se hacen públicos los antecedentes datos para conocimiento de los interesados, que podrán percibir, desde el día 1.º de Abril próximo, la cantidad de 500 pesetas por cada una de las obligaciones amortizadas. Desde el mismo día se satisfará el importe del cupón número 7 de todas las obligaciones emitidas, tanto de las amortizadas en este sorteo, como de las no amortizadas. El pago del valor de la amortización y del cupón se verificará en el domicilio de la Sociedad, Rambla de Estudios, número 1, bajo, en la Sección de Contabilidad, desde las nueve hasta las doce de la mañana, mediante la presentación de los títulos de las obligaciones á las que ha correspondido la amortización en este sorteo y del cupón núm. 7 respectivamente.

Antes de proceder al cobro se servirán suscribir los señores obligacionistas las facturas que se les facilitarán gratuitamente para este efecto en las mismas oficinas, y verificado el pago á las obligaciones amortizadas y del cupón número 7, se procederá en el acto á su inutilización. El pago, tanto de los cupones como del importe de las obligaciones amortizadas, tendrá lugar los veinte primeros días del mes de Abril, y transcurrido este plazo, los lunes y jueves de cada semana, á las horas indicadas. Se recuerda á los señores obligacionistas que, según se anunció oportunamente, al verificarse el pago del cupón se deducirá de su importe el 3.º por 100, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre contribución industrial y de comercio. Barcelona 15 de Marzo de 1893.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—1687

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración informa á los portadores de obligaciones de la extinguida Compañía de Ciudad Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de Bélmez, que el pago del cupón núm. 32, vencido en 1.º de Abril de 1893, se efectuará desde dicho día á razón de 12.50 francos. En París, por los Sres. de Rothschild, hermanos, calle Laffitte, núm. 23. En Bruselas, por el Sr. L. Lambert. Y en Madrid, por la Caja de la Compañía, calle del Pacífico, núm. 4, á razón de 12.50 pesetas. El reembolso de las 40 obligaciones amortizadas en el sorteo verificado en París el 16 de Marzo corriente, á saber: Números 20.981 á 20.990 » 21.971 á 21.980 » 23.441 á 23.450 » 41.441 á 41.450 se satisfará asimismo desde 1.º de Abril próximo á razón de 500 pesetas en Madrid y de 500 francos en París y Bruselas. Madrid 18 de Marzo de 1893.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—1691

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 18 de Marzo de 1893.

Antes de proceder al cobro se servirán suscribir los señores obligacionistas las facturas que se les facilitarán gratuitamente para este efecto en las mismas oficinas, y verificado el pago á las obligaciones amortizadas y del cupón número 7, se procederá en el acto á su inutilización. El pago, tanto de los cupones como del importe de las obligaciones amortizadas, tendrá lugar los veinte primeros días del mes de Abril, y transcurrido este plazo, los lunes y jueves de cada semana, á las horas indicadas. Se recuerda á los señores obligacionistas que, según se anunció oportunamente, al verificarse el pago del cupón se deducirá de su importe el 3.º por 100, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre contribución industrial y de comercio. Barcelona 15 de Marzo de 1893.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—1687

El Consejo de administración informa á los portadores de obligaciones de la extinguida Compañía de Ciudad Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de Bélmez, que el pago del cupón núm. 32, vencido en 1.º de Abril de 1893, se efectuará desde dicho día á razón de 12.50 francos. En París, por los Sres. de Rothschild, hermanos, calle Laffitte, núm. 23. En Bruselas, por el Sr. L. Lambert. Y en Madrid, por la Caja de la Compañía, calle del Pacífico, núm. 4, á razón de 12.50 pesetas. El reembolso de las 40 obligaciones amortizadas en el sorteo verificado en París el 16 de Marzo corriente, á saber: Números 20.981 á 20.990 » 21.971 á 21.980 » 23.441 á 23.450 » 41.441 á 41.450 se satisfará asimismo desde 1.º de Abril próximo á razón de 500 pesetas en Madrid y de 500 francos en París y Bruselas. Madrid 18 de Marzo de 1893.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—1691

Antes de proceder al cobro se servirán suscribir los señores obligacionistas las facturas que se les facilitarán gratuitamente para este efecto en las mismas oficinas, y verificado el pago á las obligaciones amortizadas y del cupón número 7, se procederá en el acto á su inutilización. El pago, tanto de los cupones como del importe de las obligaciones amortizadas, tendrá lugar los veinte primeros días del mes de Abril, y transcurrido este plazo, los lunes y jueves de cada semana, á las horas indicadas. Se recuerda á los señores obligacionistas que, según se anunció oportunamente, al verificarse el pago del cupón se deducirá de su importe el 3.º por 100, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre contribución industrial y de comercio. Barcelona 15 de Marzo de 1893.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—1687

Antes de proceder al cobro se servirán suscribir los señores obligacionistas las facturas que se les facilitarán gratuitamente para este efecto en las mismas oficinas, y verificado el pago á las obligaciones amortizadas y del cupón número 7, se procederá en el acto á su inutilización. El pago, tanto de los cupones como del importe de las obligaciones amortizadas, tendrá lugar los veinte primeros días del mes de Abril, y transcurrido este plazo, los lunes y jueves de cada semana, á las horas indicadas. Se recuerda á los señores obligacionistas que, según se anunció oportunamente, al verificarse el pago del cupón se deducirá de su importe el 3.º por 100, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre contribución industrial y de comercio. Barcelona 15 de Marzo de 1893.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—1687

Antes de proceder al cobro se servirán suscribir los señores obligacionistas las facturas que se les facilitarán gratuitamente para este efecto en las mismas oficinas, y verificado el pago á las obligaciones amortizadas y del cupón número 7, se procederá en el acto á su inutilización. El pago, tanto de los cupones como del importe de las obligaciones amortizadas, tendrá lugar los veinte primeros días del mes de Abril, y transcurrido este plazo, los lunes y jueves de cada semana, á las horas indicadas. Se recuerda á los señores obligacionistas que, según se anunció oportunamente, al verificarse el pago del cupón se deducirá de su importe el 3.º por 100, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre contribución industrial y de comercio. Barcelona 15 de Marzo de 1893.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—1687

Antes de proceder al cobro se servirán suscribir los señores obligacionistas las facturas que se les facilitarán gratuitamente para este efecto en las mismas oficinas, y verificado el pago á las obligaciones amortizadas y del cupón número 7, se procederá en el acto á su inutilización. El pago, tanto de los cupones como del importe de las obligaciones amortizadas, tendrá lugar los veinte primeros días del mes de Abril, y transcurrido este plazo, los lunes y jueves de cada semana, á las horas indicadas. Se recuerda á los señores obligacionistas que, según se anunció oportunamente, al verificarse el pago del cupón se deducirá de su importe el 3.º por 100, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre contribución industrial y de comercio. Barcelona 15 de Marzo de 1893.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—1687

Antes de proceder al cobro se servirán suscribir los señores obligacionistas las facturas que se les facilitarán gratuitamente para este efecto en las mismas oficinas, y verificado el pago á las obligaciones amortizadas y del cupón número 7, se procederá en el acto á su inutilización. El pago, tanto de los cupones como del importe de las obligaciones amortizadas, tendrá lugar los veinte primeros días del mes de Abril, y transcurrido este plazo, los lunes y jueves de cada semana, á las horas indicadas. Se recuerda á los señores obligacionistas que, según se anunció oportunamente, al verificarse el pago del cupón se deducirá de su importe el 3.º por 100, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre contribución industrial y de comercio. Barcelona 15 de Marzo de 1893.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—1687

Antes de proceder al cobro se servirán suscribir los señores obligacionistas las facturas que se les facilitarán gratuitamente para este efecto en las mismas oficinas, y verificado el pago á las obligaciones amortizadas y del cupón número 7, se procederá en el acto á su inutilización. El pago, tanto de los cupones como del importe de las obligaciones amortizadas, tendrá lugar los veinte primeros días del mes de Abril, y transcurrido este plazo, los lunes y jueves de cada semana, á las horas indicadas. Se recuerda á los señores obligacionistas que, según se anunció oportunamente, al verificarse el pago del cupón se deducirá de su importe el 3.º por 100, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre contribución industrial y de comercio. Barcelona 15 de Marzo de 1893.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—1687

Antes de proceder al cobro se servirán suscribir los señores obligacionistas las facturas que se les facilitarán gratuitamente para este efecto en las mismas oficinas, y verificado el pago á las obligaciones amortizadas y del cupón número 7, se procederá en el acto á su inutilización. El pago, tanto de los cupones como del importe de las obligaciones amortizadas, tendrá lugar los veinte primeros días del mes de Abril, y transcurrido este plazo, los lunes y jueves de cada semana, á las horas indicadas. Se recuerda á los señores obligacionistas que, según se anunció oportunamente, al verificarse el pago del cupón se deducirá de su importe el 3.º por 100, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre contribución industrial y de comercio. Barcelona 15 de Marzo de 1893.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—1687

Antes de proceder al cobro se servirán suscribir los señores obligacionistas las facturas que se les facilitarán gratuitamente para este efecto en las mismas oficinas, y verificado el pago á las obligaciones amortizadas y del cupón número 7, se procederá en el acto á su inutilización. El pago, tanto de los cupones como del importe de las obligaciones amortizadas, tendrá lugar los veinte primeros días del mes de Abril, y transcurrido este plazo, los lunes y jueves de cada semana, á las horas indicadas. Se recuerda á los señores obligacionistas que, según se anunció oportunamente, al verificarse el pago del cupón se deducirá de su importe el 3.º por 100, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre contribución industrial y de comercio. Barcelona 15 de Marzo de 1893.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—1687

Antes de proceder al cobro se servirán suscribir los señores obligacionistas las facturas que se les facilitarán gratuitamente para este efecto en las mismas oficinas, y verificado el pago á las obligaciones amortizadas y del cupón número 7, se procederá en el acto á su inutilización. El pago, tanto de los cupones como del importe de las obligaciones amortizadas, tendrá lugar los veinte primeros días del mes de Abril, y transcurrido este plazo, los lunes y jueves de cada semana, á las horas indicadas. Se recuerda á los señores obligacionistas que, según se anunció oportunamente, al verificarse el pago del cupón se deducirá de su importe el 3.º por 100, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre contribución industrial y de comercio. Barcelona 15 de Marzo de 1893.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—1687

Antes de proceder al cobro se servirán suscribir los señores obligacionistas las facturas que se les facilitarán gratuitamente para este efecto en las mismas oficinas, y verificado el pago á las obligaciones amortizadas y del cupón número 7, se procederá en el acto á su inutilización. El pago, tanto de los cupones como del importe de las obligaciones amortizadas, tendrá lugar los veinte primeros días del mes de Abril, y transcurrido este plazo, los lunes y jueves de cada semana, á las horas indicadas. Se recuerda á los señores obligacionistas que, según se anunció oportunamente, al verificarse el pago del cupón se deducirá de su importe el 3.º por 100, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre contribución industrial y de comercio. Barcelona 15 de Marzo de 1893.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—1687

Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'7 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro. Vino, á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows: Vacas (218), Terneras (45), Carneros (759), Corderos (>), Cerdos (32), TOTAL (1.344), Su peso en kilogramos (95.909)

Precios á los tableros. Vaca, de 1'33 á 1'46 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'44 á 1'61 1/2 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'59 á 1'64 pesetas el kilogramo. Madrid 18 de Marzo de 1893.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 18 de Marzo de 1893.

Meteorological table with columns: ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include temperature maxima/minima, wind velocity, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 18 de Marzo de 1893.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing locations (LOCALIDADES), altitudes, temperatures, wind directions, and states.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según las partes recibidas de las capitales hasta las once de la noche, aver llovió en Cáceres, Córdoba, Teruel, Salamanca y Toledo. Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 18 de Marzo de 1893, comparada con la del día anterior.

Table of stock market quotations (CAMBIO AL CONTADO) for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) and bonds, comparing prices for the 17th and 18th of March.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates (CAMBIOS OFICIALES) for various Spanish cities, listing the date and the beneficiary.

Bolsas extranjeras.

Table of foreign exchange rates (BOLSAS EXTRANJERAS) for Paris on March 17, 1893, listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina, 29'30-29'33 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 16'50-16'55.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 27 y 28 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DIA

SAN JOSÉ, ESPOSO DE NUESTRA SEÑORA. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San José. Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono, núm. 651.